El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto – Resuelve recurso de súplica

Radicación Nro.: 66001-22-13-000-2017-00733-00

Proceso:                 recurso extraordinario de revisión

Demandante: Jorge Enrique Huamancaja Álvarez

Demandado: Claudia Liliana Arias Salazar

Magistrada Ponente:  Claudia María Arcila Ríos

**TEMAS: RECURSO DE SÚPLICA / DECRETO DE PRUEBAS / OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS Y DESIGNACIÓN DE TRADUCTOR / NO PROCEDE SI SE TRATA DE PRUEBAS QUE LAS PARTES HAN DEBIDO GESTIONAR Y ALLEGAR AL PROCESO EN CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA CARGA PROCESAL.**

Dice el artículo 173 del Código General del Proceso: “*… En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado. El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente…*”.

De acuerdo con esa disposición, correspondía a la parte actora adelantar las gestiones del caso para aportar con la demanda los documentos que solicitó fueran obtenidos a instancias del magistrado que conoce de este proceso, para lo cual le hubiese bastado solicitar las respectivas copias al funcionario que en su poder tiene el respectivo expediente, pero a ello no procedió y tampoco acreditó que a pesar de haberlo hecho, su petición no hubiese sido atendida. (…)

… a la luz del artículo 251, CGP,… le asiste a la parte que aporte pruebas documentales, en idioma distinto al castellano, el deber de presentarlas con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o un intérprete oficial, para que puedan apreciarse dentro del cúmulo demostrativo.

Es menester acotar que la citada norma contempla la posibilidad de que el juez designe un traductor, sin embargo, lo restringe a aquellos casos en que exista controversia sobre el contenido de la traducción. Nótese que es una disposición limitativa, dado que esa eventualidad del nombramiento es para cuando exista discusión, en modo alguno, se extiende al punto de su aportación como medio probatorio.

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

Estimo que no es eso lo que dispone la norma de que se trata (art. 251, CGP). En efecto, aunque exige que los documentos extendidos en idioma distinto al castellano, para que puedan ser valorados, obren en el proceso con su correspondiente traducción, respecto de esta, no impone como obligación arrimarla. Por el contrario, otorga la facultad de hacerlo, cuando la realice el Ministerio de Relaciones Exteriores o un intérprete oficial; de manera que si a esto no procede la parte interesada, la designación del traductor debe hacerla el juez. Eso es lo que dice la primera parte del inciso 1º de la norma en cuestión. La última, separada de un punto seguido, ordena al juez hacer el nombramiento cuando exista controversia sobre el contenido de la traducción; en este caso sí como imposición.

Esa disposición guarda armonía con el numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, según el cual, la designación de traductores corresponde al magistrado sustanciador o al juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

## SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

Acta No. 451 del 15 de noviembre de 2018

Expediente 66001-22-13-000-2017-00733-00

Procede esta Sala a decidir el recurso de súplica formulado por el apoderado judicial del señor Jorge Enrique Huamancaja Álvarez, frente al auto del pasado 5 de septiembre, por medio del cual el Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo negó el decreto de unas pruebas, en el trámite del recurso extraordinario de revisión que aquel interpuso, respecto de las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, en los procesos de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y de liquidación de sociedad conyugal que en su contra instauró la señora Claudia Liliana Arias Salazar.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En el escrito por medio del cual se formuló el recurso, como pruebas, solicitó el apoderado del demandante oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Pereira para que remitiera el expediente que contiene el proceso radicado bajo el número 2015-0765. Igualmente, designar un perito para traducir, del idioma inglés al español, la documentación que aportó con la demanda[[1]](#footnote-1).

2. En la providencia impugnada se abstuvo el magistrado que conoce del proceso de decretar la primera de tales pruebas, porque el interesado, directamente o por medio de derecho de petición, pudo obtener dicha documentación y agregó que dicho proceso no es objeto de revisión. También negó la segunda, porque carga como esa, le corresponde asumirla a la parte interesada “…dejándose claro que la designación solicitada, solo es procedente en caso de presentarse una controversia sobre el contenido de aquella…[[2]](#footnote-2)”

3. Frente a esa determinación el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación; el magistrado sustanciador, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, ordenó darle el trámite de súplica y previo el traslado que ordena el artículo 322 ídem, llegó el expediente a esta Sala.

Para fundamentar esos medios de impugnación, dijo el referido profesional del derecho, en relación con la primera de las pruebas solicitadas, que no era viable jurídicamente para la parte que representa, solicitar copia del expediente mediante derecho de petición, porque de acuerdo con innumerables sentencias de la Corte Constitucional, ese derecho no procede contra autoridades judiciales.

En relación con la segunda, manifestó que de conformidad con el artículo 251 del Código General del Proceso, los documentos aportados al proceso como prueba en idioma extranjero, pueden ser traducidos al español por traductor designado por el juez. Agregó, después de transcribir el artículo 168 del mismo código, que las pruebas negadas por la Sala son lícitas y pertinentes en la medida que tienen relación directa con los hechos objeto del recurso; conducentes porque tienen la idoneidad suficiente para probar la causal de revisión invocada y útiles porque con ellas se puede emitir una decisión de fondo, fundamentada en la realidad de los hechos[[3]](#footnote-3).

**C O N S I D E R A C I O N E S :**

1. Frente al auto recurrido procede la súplica, de acuerdo con el artículo 331 del Código General del Proceso, por cuanto se trata de una providencia que por su naturaleza resultaría apelable de acuerdo con el numeral 3º del artículo 321 de la misma obra, y fue dictada por el magistrado sustanciador en el trámite de un recurso de revisión.

2. Corresponde a esta Sala, que fue integrada con otro magistrado porque no hubo acuerdo en relación con todas las decisiones, resolver si fue acertada la decisión adoptada, que negó el decreto de algunas de las pruebas solicitadas por la parte actora.

3. Dice el artículo 173 del Código General del Proceso:

*“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado. El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente…”.*

De acuerdo con esa disposición, correspondía a la parte actora adelantar las gestiones del caso para aportar con la demanda los documentos que solicitó fueran obtenidos a instancias del magistrado que conoce de este proceso, para lo cual le hubiese bastado solicitar las respectivas copias al funcionario que en su poder tiene el respectivo expediente, pero a ello no procedió y tampoco acreditó que a pesar de haberlo hecho, su petición no hubiese sido atendida.

Esa conclusión, además, encuentra sustento en el numeral 10 del artículo 78 del mismo código, que en relación con los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, establece: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.*

La Sala no comparte el argumento del impugnante, en cuanto afirma que “el derecho de petición no procede contra autoridades judiciales”, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional. Esa Corporación precisamente ha dicho lo contrario, que tal derecho puede ejercerse ante los jueces y la diferencia de las actuaciones netamente judiciales, reguladas por procedimientos previamente determinados. Así ha dicho:

*“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.*[[4]](#footnote-4)

 *En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición  que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.*

 *En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición”.*

De manera que la parte demandante, en ejercicio del derecho de petición, ha podido solicitar al Juzgado Segundo de Familia de Pereira la expedición de las copias del proceso en cuestión y acompañarlas con la demanda por medio de la cual se formuló el recurso extraordinario de revisión; además, estaba facultada para solicitarlas de manera verbal al referido juzgado, de acuerdo con el artículo 114 del Código General del Proceso.

Se concluye entonces de lo expuesto que fue acertada la decisión adoptada en el numeral 3 del auto objeto de súplica, razón por la cual, se confirmará.

4. Con fundamento en los argumentos que adelante se señalarán, la misma decisión se adoptará respecto de la negativa en designar el perito traductor que solicitó el recurrente, aunque por decisión mayoritaria, pues el proyecto inicial, elaborado por la ponente, no fue aprobado.

Establece el nuevo estatuto procesal que le está vedado al juez ordenar aquellas pruebas que las partes, directamente, estaban en condiciones de conseguir y aportar al proceso (Artículo 173-2º, CGP). También, según afirma la doctrina nacional, el débito probatorio debe convertirse en una *“comunidad de trabajo”*[[5]](#footnote-5)en la que cada quien aporta los medios persuasivos que tenga en su poder y, además, habrá de colaborar en la obtención de todos aquellos en cuanto sea posible (Artículo 78-10º, CGP), ello a fin de disminuir actuaciones innecesarias por parte del despacho y contribuir a la reducción de la duración del proceso.

En ese contexto y a la luz del artículo 251, CGP, tal como lo anotó el Magistrado Sustanciador en el proveído cuestionado, le asiste a la parte que aporte pruebas documentales, en idioma distinto al castellano, el deber de presentarlas con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o un intérprete oficial, para que puedan apreciarse dentro del cúmulo demostrativo.

Es menester acotar que la citada norma contempla la posibilidad de que el juez designe un traductor, sin embargo, lo restringe a aquellos casos en que exista controversia sobre el contenido de la traducción. Nótese que es una disposición limitativa, dado que esa eventualidad del nombramiento es para cuando exista discusión, en modo alguno, se extiende al punto de su aportación como medio probatorio.

Así razona el profesor Canosa Suárez, cuando señala: *“(…) Al tenor del artículo 251 del CGP, si estas pruebas son documentos en idioma distinto del castellano, tienen que aportarse con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial (…)[[6]](#footnote-6).* Y también se concluye de lo dicho por el maestro López Blanco[[7]](#footnote-7):

*“Se observa que en caso de que las partes muestren inconformidad acerca del alcance de la traducción, la que se puede presentar por considerar que la transferencia de las ideas al idioma español no corresponde, el juez deberá nombrar un traductor para efectos de precisar si existe o no razón en la objeción presentada, aspecto que deberá definir cuando estudie el documento respectivo al ir a tomar la decisión respecto de la cual debe ser evaluado, lo que pone de presente que será usualmente en la sentencia cuando se hace esta labor, pues el fin y al cabo es esta una modalidad de pericia.*

*Ahora la ocasión para elevar las razones de inconformidad con lo traducido, será el plazo del traslado que existe cuando se aporta la prueba traducida o, si esta se ordenó por el juez al ser puesta en conocimiento de las partes”.*

Y se debe entender así, como una carga de la parte en su aportación, puesto que como atrás se mencionara, al tenor del artículo 173, CGP, el juez debe abstenerse de decretar una prueba, cuando el interesado pudo directamente gestionarla, siendo este el caso, pues no solamente la pudo obtener ante el Ministerio de Relaciones Exteriores sino con los expertos que para tal fin tiene habilitados esa entidad; y aquí brilla por su ausencia, la acreditación de que ese trámite se haya siquiera agotado.

Necesario agregar, finalmente, que en esa misma línea lo exteriorizó, el órgano de cierre de la especialidad (CSJ)[[8]](#footnote-8), al examinar la admisibilidad de una demanda de exequátur, la rechazó por faltar la sentencia extranjera con su respectiva traducción, conforme lo disponen los artículos 606 y 607 del CGP en concordancia con el artículo 251, del mismo ordenamiento. Sin perjuicio de reconocer que ese trámite no comparte los supuestos fácticos con este asunto, pero sí invoca la norma en comento.

5. De esa manera las cosas, se confirmará la providencia impugnada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala Dual de Decisión Civil Familia,

**R E S U E L V E :**

**CONFIRMAR** el auto del 5 de septiembre 05 de 2018, proferido por el magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo, en el trámite del recurso extraordinario de revisión que propuso el señor Jorge Enrique Huamancaja Álvarez, respecto de las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, en los procesos de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y de liquidación de sociedad conyugal que en su contra instauró la señora Claudia Liliana Arias Salazar.

**2º** En firme este auto, remítase la actuación al magistrado que dictó la providencia impugnada.

Notifíquese,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

Con salvamento parcial de voto

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, noviembre 16 de 2018

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Magistrado Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Proceso: Revisión

Demandante: Jorge Enrique Huamancaja Álvarez

Demandada: Claudia Liliana Arias Salazar

Expediente No. 66001-22-13-000-2017-00733-00

A continuación expongo las razones por las que me aparté parcialmente del auto proferido por este Tribunal, al resolver el recurso de súplica formulado por la parte demandante, frente al auto del 5 de septiembre pasado, proferido por el Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo, en el proceso de la referencia.

1. En el proyecto que elaboré y puse en conocimiento de mis demás compañeros, propuse revocar el numeral 4º del auto impugnado y en su lugar, nombrar el traductor en la forma como lo solicitó el impugnante, con fundamento en los siguientes argumentos:

En relación con la designación de un perito traductor, el artículo 251 del Código General del Proceso enseña: *“Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el Juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor….”.*

El demandante allegó unos documentos en idioma diferente al castellano y solicitó la designación de un perito traductor; petición que negó el magistrado que conoce del asunto, con fundamento en la norma transcrita porque, a su juicio, quien pidió la prueba ha debido aportar los documentos con su correspondiente traducción, efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial, y en razón a que el juez puede hacer la designación solicitada, solo cuando se presenta controversia sobre el contenido de la traducción.

Estimo que no es eso lo que dispone la norma de que se trata. En efecto, aunque exige que los documentos extendidos en idioma distinto al castellano, para que puedan ser valorados, obren en el proceso con su correspondiente traducción, respecto de esta, no impone como obligación arrimarla. Por el contrario, otorga la facultad de hacerlo, cuando la realice el Ministerio de Relaciones Exteriores o un intérprete oficial; de manera que si a esto no procede la parte interesada, la designación del traductor debe hacerla el juez. Eso es lo que dice la primera parte del inciso 1º de la norma en cuestión. La última, separada de un punto seguido, ordena al juez hacer el nombramiento cuando exista controversia sobre el contenido de la traducción; en este caso sí como imposición.

Esa disposición guarda armonía con el numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, según el cual, la designación de traductores corresponde al magistrado sustanciador o al juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

En conclusión, no comparto los argumentos de la mayoría, en cuanto consideran que es una obligación arrimar los documentos debidamente traducidos, porque el artículo 251 incluye el término “podrán” para autorizar su presentación en aquella forma, cuando la traducción la efectúa el Ministerio de Relaciones Exteriores o un intérprete oficial, sin que en esa expresión pueda encontrarse una imposición.

Del tenor literal de la disposición que se analiza, se infiere entonces que el juez tiene dos oportunidades para hacer la designación de traductores: a) cuando no se arrimen los documentos en idioma extranjero debidamente traducidos por ese Ministerio o por un intérprete oficial y b) cuando exista controversia sobre el contenido de la decisión.

2. La transcripción que se trae a la providencia de la que parcialmente me aparto, tomada del texto La Prueba en los Procesos Orales y Civiles, del profesor Canosa Suárez, no tiene relación concreta con el tema en discusión, está en la página 94, dentro de un capítulo titulado “PRUEBA DE NORMAS JURÍDICAS LOCALES, EXTRANJERAS Y DE LA COSTUMBRE” que analiza exclusivamente esos temas y antes del apartado citado por la mayoría, se lee:

*“Otra novedad en estas materias, es decir, un mecanismo adicional para probar la ley extranjera será el dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitada esa persona para actuar como abogado en el otro país. La alternativa opera igualmente para la prueba de ley extranjera no escrita, que podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia.”*

Se trata entonces de una cita que nada tiene que ver con lo que fue objeto de decisión, pues quien pidió la prueba no pretendía demostrar una ley extranjera.

3. La cita del Dr. López Blanco que también se transcribe, no la estimo apropiada para definir la cuestión, pues estoy totalmente de acuerdo con el comentario de ese doctrinante, en cuanto afirma que en caso de inconformidad con la traducción, el juez debe nombrar el traductor. Eso no es el motivo de disenso.

4. El auto AC 1956-2016 de la Corte Suprema de Justicia tampoco puede servir de fundamento a la decisión de confirmar el auto impugnado. En efecto, en esa providencia se rechazó una demanda de exequátur porque no se aportó la decisión judicial extranjera en copia debidamente traducida, ni con la constancia de que se encuentra ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen. Así dijo la Corte: *“Lo anterior, por cuanto la reproducción que se allegó de la providencia objeto de este trámite, no se acompañó de su traducción obtenida en la forma descrita en el citado artículo 251 del estatuto adjetivo, ni tampoco se anexó la certificación expedida por la autoridad que emitió el pronunciamiento, en la cual se establezca que aquella determinación se encuentra en firme.”*

El artículo 606 del CGP, exige aportar con la demanda el referido documento y su ausencia, de acuerdo con el 607 autoriza rechazar la demanda; mientras que el artículo 251, como lo he indicado, confiere a las partes la facultad de aportar documentos en idioma extranjero, con la correspondiente traducción y en caso de que eso no se haga, el juez hará la designación.

La mayoría de mis compañeros expresaron, refiriéndose al auto de la Corte Suprema de Justicia*: “Sin perjuicio de reconocer que ese trámite no comparte los supuestos fácticos con este asunto, pero sí invoca la norma en comento.”*  Yo no alcancé a comprender cómo la sola cita de una disposición, así no guarde relación con el asunto en controversia, pueda ser empleado como un precedente para resolver.

Atentamente,

**Claudia María Arcila Ríos**

Magistrada

1. Folios 6-7, cuaderno No. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 89, cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 91-92, cuaderno No. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995 . M.P. José Gregorio Hernández.  [↑](#footnote-ref-4)
5. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. Plan de formación judicial, La prueba en procesos orales civiles y de familia CGP- Ley 1564 de 202, Ulíses Canosa S., Bogotá DC, 2013, p.71. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ídem. [↑](#footnote-ref-6)
7. LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, pruebas, Bogotá, Dupré editores, 2017, p.448. [↑](#footnote-ref-7)
8. AC1956-2016. [↑](#footnote-ref-8)